

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00026-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ALBA IDALY LÓPEZ  
ACCIONADO: BANCOLDEX

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ALBA IDALY LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'212.916 de San José del Guaviare, Guaviare, en nombre propio, contra el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR**<sup>1</sup>, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO y VIDA DIGNA. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **Presidente del Banco de Comercio Exterior** y/o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**TERCERO: INDICAR** a al funcionario señalado en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**CUARTO: Requerir** a la accionante, para que aporte copia de la petición presentada ante el BANCOLDEX el **6 de septiembre de 2017**, con el radicado No. 00411. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 2 días.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 21 de la ley 7 de 1991. Créase el Banco de Comercio Exterior como una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, a la cual corresponderá ejercer las funciones de promoción de las exportaciones. La promoción será desarrollada, entre otros instrumentos, a través de las agregadurías comerciales en el exterior las cuales dependerán de las embajadas colombianas.

Referencia: 11001-3343-065-2018-00026-00  
Medio de control: Acción de Tutela  
Accionante: ALBA IDALY LÓPEZ.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

**SEXTO: TENER** como accionante a la señora ALBA IDALY LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41'212.916 de San José del Guaviare, Guaviare.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**01 FEB. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 023 *dl*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00140 00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RICARDO VARGAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, tal como consta a folio del cuaderno de la Corte, se dispone que por Secretaría, si no existiere trámite pendiente dentro de la presente acción, ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

ev

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

01 FEB. 2018

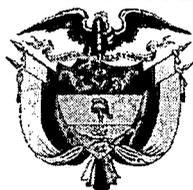
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 033

EL SECRETARIO

1900

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00107-00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GLADYS GONZÁLEZ LIMAS  
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, tal como consta a folio 2 del cuaderno de la Corte, se dispone que por Secretaría, si no existiere trámite pendiente dentro de la presente acción, ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

ev

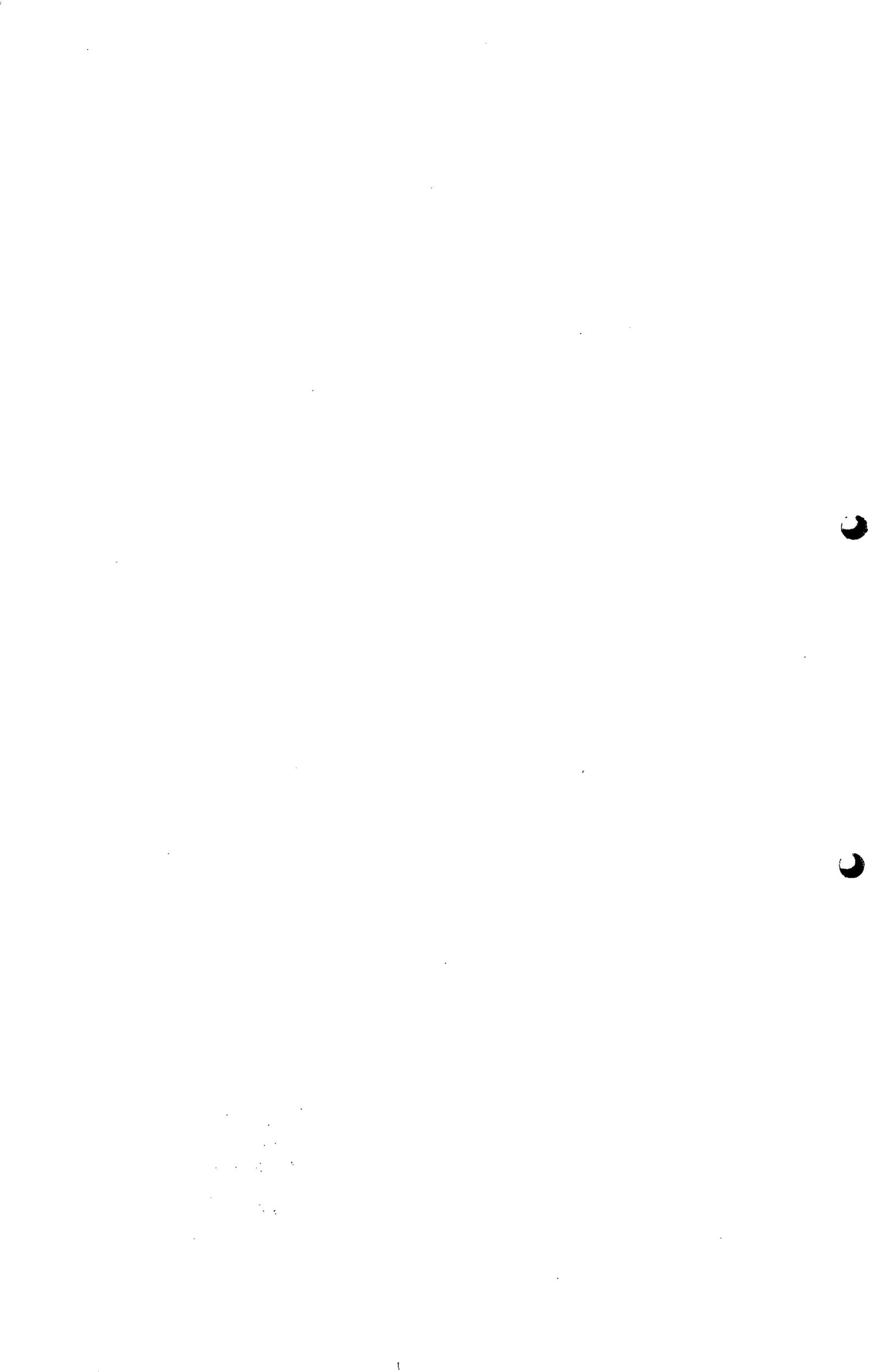
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

01 FEB. 2018

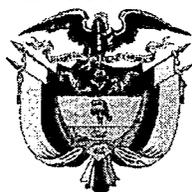
Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 013

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00040 00  
ACCIÓN: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: ALIETH ORDOÑEZ PAEZ.  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y  
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, tal como consta a folio 2 del cuaderno de la Corte, se dispone que por Secretaría, si no existiere trámite pendiente dentro de la presente acción, ARCHIVASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

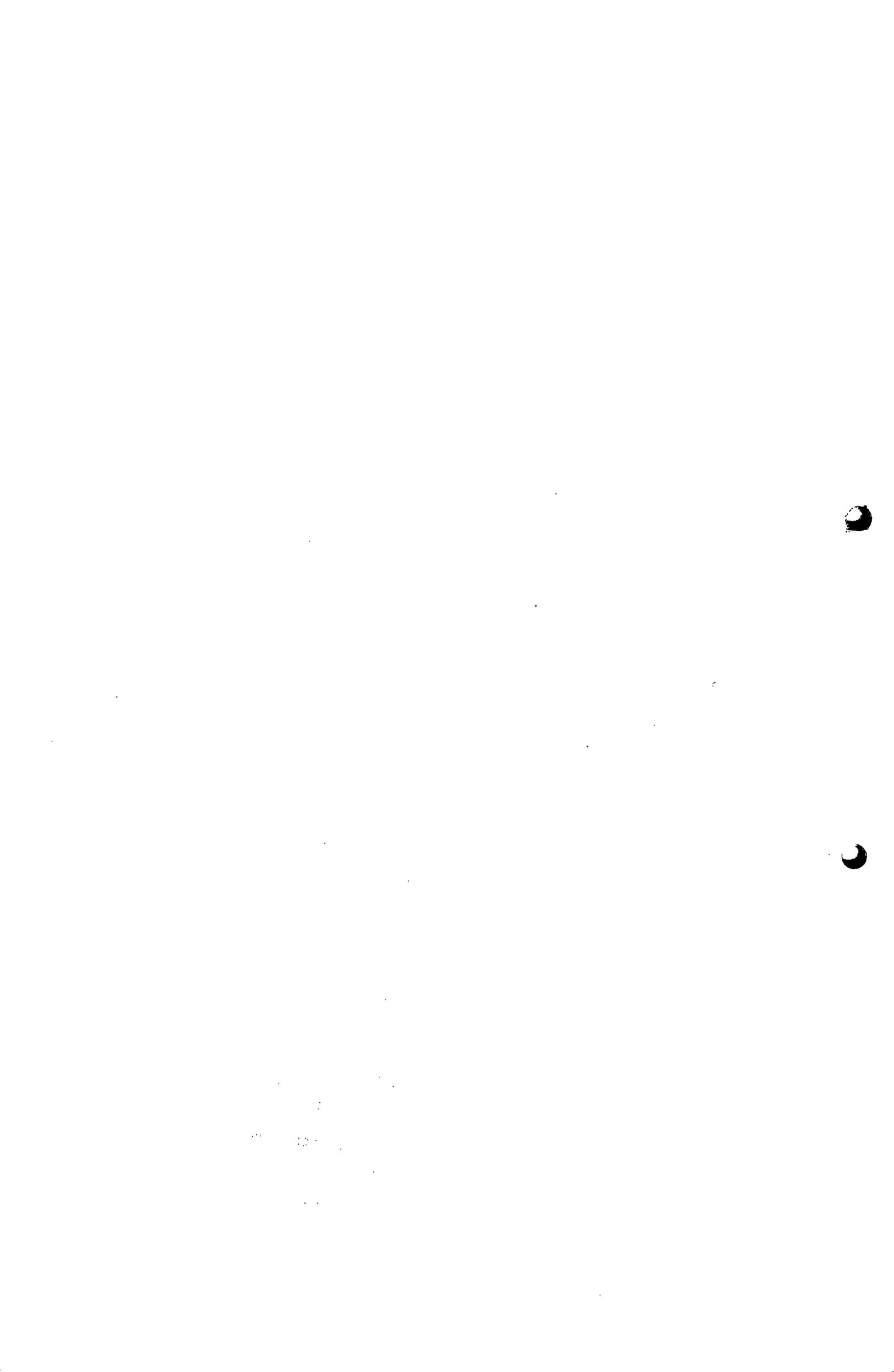
ev

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

01 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 013

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00272-00  
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: LUZ MIRIAM BRAVO ANACONA  
ACCIONADOADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por la señora LUZ MIRIAM BRAVO ANACONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'176.691, **OFÍCIESE** al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, **para que informen en el término de tres (3) días**, si ha dado cumplimiento al fallo de Tutela o en su defecto, las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del **24 de noviembre de 2017**, proferida por este Despacho, por la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, en donde se ordenó dar respuestas a la solicitud presentada el **18 de octubre de 2017**, en la cual solicitó se informara las condiciones en que se encuentra la petición del subsidio de vivienda, y se indique una fecha de cuándo se va a entregar, que se le inscriba en el listado de los potenciales beneficiarios para acceder al subsidio en comento, se le asigne una vivienda de las 100.000 viviendas que tiene previsto el estado entregar y se le informe si le hace falta algún documento para acceder a misma como víctima del desplazamiento forzado. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a una orden judicial.

De haberse tomado alguna decisión, se solicita a la autoridad administrativa remitir copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

01 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 013 ON 01-feb-2018  
EL SECRETARIO



1712

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00027-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: RAUL CASTAÑEDA PINILLA  
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD POLICA NACIONAL, HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor **RAUL CASTAÑEDA PINILLA** instauró acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana.

En el escrito de tutela, la parte actora afirma que en su calidad de cotizante se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social de Salud de la Policía Nacional, el cual le ha prestado los servicios de salud en la Dirección de Sanidad de dicha institución, por los quebrantos que padece en sus extremidades inferiores, donde le fue diagnosticado una "Gonartrosis Lateral Incipiente", enfermedad que el accionante manifiesta que consiste en un tipo de artrosis de rodilla, agrega que dicha enfermedad causa un daño degenerativo del tejido cartilaginoso que cubre las superficies Óseas; el cual cumple una función importante al prevenir la fricción y asegurar un movimiento suave de las articulares, el cual de llegar a sufrir alteraciones en su totalidad conduce a procesos inevitablemente irreversibles, y por tanto causar dolores insoportables. Patología que como lo indica, es corregida mediante una sustitución quirúrgica de la articulación en la rodilla.

Indica el accionante, que después de varias consultas con el especialista en Ortopedia y Traumatología, el **23 de enero de 2018**, este le informa la necesidad de llevarse a cabo una cirugía de "Trasplante Meniscal", pero que no puede generar la orden correspondiente, hasta tanto no se surta el proceso de habilitación de la misma por las instancias correspondientes.

Considera, que se le ha puesto en peligro su integridad física, su salud, al no poder gozar de una calidad de vida en condiciones dignas, obligándolo a soportar el dolor y las demás consecuencias que una patología como la que le fue diagnosticada puede generar, máxime cuando la no autorización para realizar el procedimiento quirúrgico que este requiere, le puede generar mayores complicaciones en su salud y así secuelas irremediabiles.

Manifiesta, que las entidades accionadas lo han obligado a soportar las cargas y negligencias administrativas en que estas supuestamente han incurrido, como quiera que la Junta Medica Laboral le fue practicada de manera provisional, el 18 de enero de 2018, determinando que no es posible establecer secuelas definitivas que este puede padecer a causa de su patología, toda vez que se encuentra pendiente de procedimiento quirúrgico.

Teniendo como fundamento el escrito de tutela, el accionante solicita como medida provisional,

“1. Se me reconozca personería Jurídica para actuar en la presente acción de tutela en causa propia, así como tener como pruebas las aportadas al proceso las cuales serán útiles al momento de tomar una decisión.

2. Se solicita a su Despacho DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL y en consecuencia ORDENAR, a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL agendar una cita con el Doctor EDGAR HERNANDIO GARCIA FORERO Médico especialista en Ortopedia y Traumatología en el término que su Despacho disponga que no podrá pasar de CUARENTA Y OCHO (48), horas, dentro del cual se me realice Una nueva valoración y de ser necesario según criterio medico se me genere las ordenes de cirugía.

2. Se solicita a su Despacho, que una vez sea valorado por el médico especialista si este determina que debo iniciar tratamiento y procedimiento quirúrgico, ORDENE a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, en el término que su Despacho considere que no podrá pasar de CUARENTA Y OCHO (48), horas, agendar cita para procedimiento quirúrgico sin ningún tipo de dilaciones o trámites administrativos innecesarios, que pongan al actor en demora o que le generen traumatismos en su salud.

3. Se solicita a su Despacho, EXHORTAR, a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, para .que no vuelvan a incurrir en la vulneración de los derechos humanos, Constitucionales y Fundamentales, conllevando al riesgo constante de la salud de los titulares del derecho, meramente por trámites administrativos.

4. Se solicita a su Despacho, que una vez se lleva a cabo el procedimiento quirúrgico ORDENE a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, prestar todos y cada uno de los servicios que llegue a necesitar después del pos operatorio, así como la entrega de dispositivos médicos, insumos o elementos según orden del médico tratante, consultas, interconsultas y demás prescripciones médicas, sin tardanza o demora alguna que vuelva a poner en riesgo mi salud, además para evitar estar colocando acciones de tutela por hechos o casos similares.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Decreto 1983 de 2017, “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, en su numeral 2 del artículo 1, señala:

**“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

**Artículo 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela: Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a

prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Negrilla del Despacho).**

De conformidad con la norma en cita, corresponde a este Despacho conocer de la acción de tutela instaurada por el señor **RAUL CASTAÑEDA PINILLA** contra la Dirección de Sanidad- Policía Nacional Hospital Central de la Policía Nacional, toda vez que la accionada es una autoridad pública del orden nacional, ante la cual se busca el amparo del derecho a la salud, seguridad social, vida, y dignidad humana.

## **2. Admisión de la acción de tutela.**

En el presente asunto revisado el escrito de tutela se encuentra que la misma cumple con los requisitos de contenido de la solicitud establecidos en el artículo 14 decreto 2591 de 1991; razón por la cual se admitirá la misma y en consecuencia se ordenará notificar al ente accionado.

## **3. Medida Provisional**

### **3.1 Finalidad de las medidas cautelares en la acción de tutela.**

Las medidas cautelares en esencia tienen como finalidad asegurar la eficaz práctica de la providencia que resuelva de fondo las pretensiones.

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisiones dentro del ejercicio de la acción de tutela consagra:

*“ARTICULO 70. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

***El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.***

***El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.***

La norma precitada, debe interpretarse en armonía con la finalidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que dispone:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de parte, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad, dirigida tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, estando el juez facultado para ordenar lo que considere procedente.

Así mismo, para que sea procedente la medida cautelar, se requiere que el perjuicio al interés público sea cierto e inminente, mientras que para que proceda la acción de tutela se requiere que exista una amenaza o vulneración a un derecho fundamental.

### **3.2 Procedencia de la medida provisional en el caso concreto**

En el caso en concreto, el accionante solicita como medida provisional que se ordene agendar cita a fin de que se realice nueva valoración médica y de ser necesario, según criterio del médico, expedir las órdenes de cirugía y agendar cita para procedimiento quirúrgico sin ningún tipo de dilatación o trámites administrativos innecesarios que pongan en demora o generen posibles traumatismos en su salud.

Ahora, en el asunto es evidente que la medida provisional se ha solicitado como lo establece el artículo 7° citado, para proteger el derecho y evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, del análisis del sustento fáctico y jurídico de la petición de medida cautelar formulada por el accionante, se observa que es una persona que padece de una enfermedad que necesita un tratamiento médico, pues de la historia clínica se extrae que el accionante fue diagnosticado con “Gonartrosis Lateral incipiente” por antecedente de “menisctomia”, motivo por el cual no puede realizar actividades que impliquen un uso continuo de sus extremidades, en especial de sus rodillas; dado lo avanzado de su condición se propuso por parte de su médico especialista tratante, la práctica de una cirugía denominada “trasplante Meniscal”, una vez se surtan los trámites propios de la institución y así el proceso de habilitación, razón por la cual para el Despacho resulta evidente que en la actualidad su condición no amerita que se den ordenes específicas a las entidades accionadas, toda vez que de la versión expuesta por el accionante no se advierte que se esté en peligro inminente de causar un perjuicio dado que el diagnóstico es “GONARTROSIS LATERAL INCIPIENTE”.

Es ampliamente conocido que las patologías cuando tienen el calificativo de "incipiente" no revisten un peligro inminente, toda vez que se encuentran en los estadios iniciales de la enfermedad, es así como el diccionario lo define como:

**"La palabra incipiente es un término que se emplea cuando se quiere dar cuenta que algo está iniciándose, es decir, que se encuentra dando sus primeros pasos, por tanto, no resulta ser algo del todo establecido u oficial, dependiendo del caso en cuestión y por caso está en vías de desarrollo. Aquello que está en etapa de inicio.**

(...), a situaciones, como ser una enfermedad ("la miopía de hermana es incipiente, aunque habría que controlarla para que no avance más"), entre otras alternativas.

Entonces, de lo mencionado se desprende que incipiente es un término que solemos utilizar en el lenguaje corriente cuando se quiere referir que algo está recién empezando, es decir, todavía es nuevo, y hasta puede suceder que se encuentre en un tiempo de experimentación si es que acaba de aparecer o suceder."<sup>1</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta que la enfermedad no reviste un inminente peligro para el accionante, no se decretarán medidas cautelares, toda vez que de los hechos narrados en el libelo y de los elementos materiales probatorios allegados con la solicitud, no se logra inferir un perjuicio irremediable o una grave afectación a la integridad física de la persona que permita adoptar medidas urgentes antes de proferir la correspondiente sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

#### **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por el señor **RAUL CASTAÑEDA PINILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **RAUL CASTAÑEDA PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93'469.178 de Carmen de Apicalá,
- 3. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, AL DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y AL GERENTE DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.
- 4. TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

<sup>1</sup> Definición ABC <https://www.definicionabc.com/general/incipiente.php>

5. **INDICAR** a los funcionarios señalados en el numeral tercero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

6. La **POLICÍA NACIONAL**, la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** Y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** deberá informar con destino a la presente acción de tutela, el trámite adelantado respecto a la prestación del servicio de salud prestado al señor **RAUL CASTAÑEDA PINILLA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 93.469.178, explicando detalladamente las razones por las cuales no se ha proferido las ordenes de cirugía o el trámite administrativo correspondiente al procedimiento de habilitación del procedimiento quirúrgico y/o de las alternativas médicas para tratar la enfermedad padecida por el accionante. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 2 días.

7. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

8. **TENER** como accionante al señor **RAUL CASTAÑEDA PINILLA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 93.469.178.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

**01 FEB. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 013

  
EL SECRETARIO